

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00518-2025 DE MARTES, 19 DE AGOSTO DE 2025

“Por medio de la cual se acepta y declara el desistimiento expreso de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por la sociedad NUTRESOL S.A.S., se reconoce la pérdida de ejecutoriedad del artículo tercero de la Resolución No. 0361 del 15 de abril de 2010 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0361 del 15 de abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE– acogió un documento de manejo ambiental presentado por la empresa Industrias Químicas Real S.A., con NIT 800.220.041-8, con ocasión del traslado de su planta al Parque Industrial TLC DE LAS AMÉRICAS – PARQUIAMÉRICA–, ubicado en el Km 6 de la vía Cospique-Pasacaballos, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que en el artículo tercero de la parte resolutive de la mencionada resolución, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Otorgar **permiso de Emisiones Atmosféricas** a C.I. INDUSTRIAS QUÍMICAS REAL S.A.-IQR, sujeto al cumplimiento de la siguiente obligación:

3.1 Enviar semestralmente los resultados de los muestreos isocinéticos de Material Particulado (PST) provenientes de sus fuentes fijas puntuales, para lo cual deberá informar con quince (15) días de anticipación el día y la hora en que se realizará dicho muestreo, para que un funcionario de Cardique esté presente durante el muestreo".

Que mediante Auto No. 0296 del 21 de junio de 2011, el Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena– dejó constancia de que, a través de Acta suscrita el 30 de mayo de 2011, le fue entregado el Expediente No. 5904, correspondiente a la empresa Industrias Químicas Real S.A., en virtud de la asunción de funciones y competencias legales que ostenta el EPA Cartagena dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, respecto de los asuntos ambientales que le defiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que, en consecuencia, mediante el citado Auto No. 0296 de 2011, el EPA Cartagena asumió formalmente el conocimiento del Expediente No. 5904 y, a través del Oficio No. 001280-OAJ del 21 de junio de 2011, comunicó al representante legal de la empresa Industrias Químicas Real S.A. que, a partir de dicha fecha, este Establecimiento adelantaría las funciones de vigilancia, control y seguimiento de las actividades desarrolladas por la sociedad.

Que, de conformidad con la información consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, la sociedad en mención modificó su razón social a Real S.A. Bajo esta denominación, presentó ante el EPA Cartagena el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Atmosféricas Fuentes Fijas, identificado con el código de registro EXT-AMC-18-0107401 del 18 de diciembre de 2018.

Que, según consta en el mismo certificado de existencia y representación legal, la sociedad posteriormente transformó su tipo societario de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada y, de igual manera, modificó su razón social en distintas oportunidades, siendo actualmente NUTRESOL S.A.S., manteniendo, no obstante, el mismo NIT.

Que en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL–, a la referida solicitud de permiso de emisiones atmosféricas le fue asignado el número VITAL 3200080022004118001 y el número de expediente EAF-00001-22.

Que mediante Auto No. EPA-AUTO-0804-2022 del 28 de junio de 2022 “*Mediante el cual se efectúan unos requerimientos a la empresa NUTRESOL S.A.S identificada con el NIT N°800.220.041-8 y se dictan otras disposiciones*”, se requirió a la empresa NUTRESOL S.A.S. para que, entre otros asuntos, remitiera a este Establecimiento información adicional relacionada con el trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

Que, posteriormente, por Auto No. EPA-AUTO-000456-2025 del 08 de mayo de 2025 “*POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SOCIEDAD NUTRESOL S.A.S. CON NIT 800.220.041-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*”, esta Autoridad acogió íntegramente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000262-2025, de fecha 30 de abril de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, disponiendo en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

"PARAGRAFO: *Tener en cuenta lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del Concepto Técnico EPA-CT-0000262-2025, de fecha 30 de abril de 2025, de conformidad con las solicitudes presentadas.*"

Que en los numerales referidos del Concepto Técnico No. EPA-CT-0000262-2025 del 30 de abril de 2025, se dejó consignado lo siguiente:

"CONCEPTO TECNICO

1. Ante la solicitud 1 de NUTRESOL S.A.S.; revise y nos indique la frecuencia adecuada según los resultados obtenidos. Se tiene lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el “**PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS**” en el numeral 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones teniendo en cuenta la metodología mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales según lo dispuesto en la resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) acorde a la Tabla 9 Frecuencia del monitoreo del presente protocolo. Por lo tanto, la frecuencia de los estudios de emisiones para la empresa NUTRESOL S.A.S. estará determinada por la metodología UCA.

2. Ante la solicitud 2 de NUTRESOL S.A.S., se revisan las actividades económicas que realiza NUTRESOL corresponde al CIU 2029 y CIU 4729, las cuales, no se encuentran en la lista de aplicabilidad del Decreto 948 de 1995 y de la resolución 619 de 1997, en su “**Numeral 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS**”. Así mismo, se tienen que las fuentes fijas que opera la empresa, correspondiente a 1 caldera de 200BHP, 1 Caldera de 100 BHP, Caldera de aceite termino y 1 colector de polvo que utilizan

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

como combustible gas natural, **por lo que, no requieren de permiso de emisiones, tal como, lo indica el Decreto 1697 de 1997 en su Parágrafo 5o, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.5.1.7.2., acogiéndose a la solicitud presentada por la empresa.**

3. La empresa NUTRESOL S.A.S., deberá presentar el desistimiento de la resolución 0361 de 2010 "Por medio de la cual se acoge un documento de manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" en el artículo 3 y desistir de la solicitud de permiso de emisiones radicado VITALPAF – 3200080022004118001 del 26/04/2022, con radicado SIGOB EXT-AMC-18-0107401 y expediente VITAL EAF-00001-22, entendiéndose que no aplica la obtención del permiso de emisiones" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que en atención a lo anterior, mediante oficio suscrito por el señor Juan Carlos Barragán Echeverría, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad NUTRESOL S.A.S., fue solicitado a este Establecimiento el desistimiento indicado en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000262-2025 del 30 de abril de 2025, en los siguientes términos:

"(...) mediante la presente me permito solicitar a su despacho el desistimiento de:

- La resolución 0361 de 2010 "Por medio de la cual se acoge un documento de manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" en el artículo 3.
- La solicitud de permiso de emisiones radicado VITALPAF – 3200080022004118001 del 26/04/22, con radicado SIGOB EXT-AMC-18-0107401 y expediente VITAL EAF-00001-22.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestros equipos que emiten emisiones atmosféricas (Calderas y separador de polvos) funcionan con gas natural. Esta afirmación sobre las condiciones de nuestros equipos también fue emitida por el EPA mediante auto No. EPA-AUTO-00456-2025 de jueves, 08 de mayo de 2025".

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)–, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada" (subrayado fuera del texto original).

Que, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos previamente expuestos, esta Autoridad Ambiental considera procedente aceptar el desistimiento presentado por la sociedad NUTRESOL S.A.S. frente al trámite administrativo de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, adelantado respecto de su planta ubicada en el sector industrial de Mamonal, KM 6, PARQUIAMERICA, LT 9, MZ C, en la ciudad de Cartagena de Indias. Lo anterior, por tratarse de una actuación iniciada a petición de parte y no existir razones de interés público que justifiquen la continuidad del trámite por parte de la entidad. En consecuencia, así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo, ordenándose igualmente el archivo del expediente correspondiente.

Que, en relación con la solicitud de desistimiento del artículo tercero de la Resolución No. 0361 del 15 de abril de 2010, expedida por CARDIQUE y posteriormente trasladada al

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

conocimiento del EPA Cartagena, según consta en el Auto No. 0296 de 2011, se precisa que lo pretendido no resulta procedente bajo la figura del desistimiento, al tratarse de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, el cual, de conformidad con el artículo 91 del CPACA, conserva obligatoriedad mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que no obstante lo anterior, el artículo 3º del CPACA dispone que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del referido Código y en las leyes especiales. En particular, el numeral 11 del mismo artículo establece el principio de eficacia, en virtud del cual las autoridades deberán procurar que los procedimientos logren su finalidad y, para ello, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, en procura de garantizar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en aplicación de dicho principio, consagrado también en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se considera que la solicitud elevada frente al artículo tercero de la Resolución No. 0361 del 15 de abril de 2010, puede ser analizada a partir de dos vertientes jurídicas: (i) la renuncia al permiso otorgado y (ii) la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, en cuanto a la renuncia, resulta pertinente acudir al artículo 15 del Código Civil Colombiano, que establece:

"ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".*

Que, en atención a lo anterior, debe señalarse que la renuncia a un permiso de emisiones atmosféricas constituye una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso –siempre que se cumplan los requisitos de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita–, consistente en extinguir un vínculo jurídico con la Autoridad Ambiental y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma.

Que, en consecuencia, los efectos del permiso de emisiones atmosféricas, conforme al Decreto 1076 de 2015, consisten en la facultad de uso bajo los términos y condiciones del acto administrativo que lo otorga, y en tal sentido, no existiendo prohibición legal, es jurídicamente viable que su titular renuncie a dicho derecho.

Que, en este punto, resulta de especial importancia destacar que la solicitud presentada por NUTRESOL S.A.S. obedece a que, en la actualidad, el permiso de emisiones atmosféricas no es necesario o exigible para la operación de su planta ubicada en el sector de Mamonal en el Distrito de Cartagena de Indias. En consecuencia, no procede requerir ni su obtención ni el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Que, en tal sentido, la renuncia presupone necesariamente la existencia de un derecho vigente y eficaz del cual el titular pueda disponer; por consiguiente, si el permiso de emisiones atmosféricas deja de ser exigible, desaparece su objeto jurídico y, en consecuencia, no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la figura de la renuncia.

Que, en ese orden de ideas, corresponde analizar lo concerniente a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el artículo 91 del CPACA, en particular, lo dispuesto en su numeral 2º, así:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.
<Ver Notas del Editor> Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

*(...) **2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho***
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, según lo establecido en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000262-2025 del 30 de abril de 2025, elaborado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible y acogido mediante Auto No. EPA-AUTO-000456-2025 del 08 de mayo de 2025, las actividades económicas de la empresa NUTRESOL S.A.S. no se encuentran incluidas en la lista de aplicabilidad del Decreto 1076 de 2015 (en lo pertinente a la compilación del Decreto 948 de 1995), ni en las contempladas en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución No. 619 de 1997 expedida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en concordancia con lo anterior, el mencionado Concepto Técnico concluyó que las fuentes fijas que opera la empresa, correspondiente a "1 caldera de 200BHP, 1 Caldera de 100 BHP, Caldera de aceite termino y 1 colector de polvo", utilizan como combustible gas natural, razón por la cual no requieren permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con el parágrafo 5º del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 1697 de 1997).

Que la norma en mención establece:

"Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.
Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

*(...) **Parágrafo 5º. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica*** (subrayado fuera del texto original).

Que el parágrafo 5º previamente citado, introduce una excepción expresa a la regla general según la cual la operación de fuentes fijas de combustión requiere de permiso de emisión atmosférica. En este sentido, cuando las calderas u hornos empleen como combustible gas natural o gas licuado de petróleo (GLP), no será exigible dicho permiso, siempre que estas fuentes se encuentren en alguno de los siguientes contextos: (i) establecimientos industriales, (ii) establecimientos comerciales y, (iii) plantas termoeléctricas que operen con calderas, turbinas o motores.

Que, en este contexto, se configura la causal de pérdida de ejecutoriedad prevista en el numeral 2º del artículo 91 del CPACA respecto del artículo tercero de la Resolución No. 0361 del 15 de abril de 2010, toda vez que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban la obligatoriedad de obtener el permiso de emisiones por parte de NUTRESOL S.A.S. para la operación de las fuentes fijas de su planta ubicada en el sector industrial de Mamonal, KM 6, PARQUIAMERICA, LT 9, MZ C, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que, al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, expediente No. 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

"La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que “salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...”.

(...) En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...” (subrayado fuera de texto)”.

Que la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo ha sido definida como un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, la cual debe reconocerse en sede administrativa y cuyo efecto será la imposibilidad de dar aplicación a la decisión adoptada en el acto afectado, preservando con ello la coherencia entre la realidad fáctica, la normativa vigente y la finalidad de la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, resulta necesario reconocer la pérdida de ejecutoriedad del artículo tercero de la Resolución No. 0361 del 15 de abril de 2010 “*Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones*”, expedida por CARDIQUE y que luego pasó a conocimiento del EPA Cartagena, según consta en el Auto No. 0296 de 2011 proferido por este Establecimiento, por cuanto han desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban su obligatoriedad, al no requerir actualmente permiso de emisiones atmosféricas las actividades desarrolladas por NUTRESOL S.A.S.

Que lo anterior no implica ausencia de control ambiental, en la medida en que, aun cuando no se requiera permiso, los administrados continúan obligados a cumplir con las normas de calidad del aire, las obligaciones de reporte de información que determine la Autoridad Ambiental competente y, en general, con el principio de prevención en materia ambiental.

Que la pérdida de ejecutoriedad a que se ha hecho alusión se predica exclusivamente respecto del artículo tercero de la Resolución No. 0361 del 15 de abril de 2010, razón por la cual las demás obligaciones contenidas en dicho acto administrativo permanecen incólumes, al igual que los requerimientos efectuados mediante el Auto No. EPA-AUTO-000456-2025 del 08 de mayo de 2025. En consecuencia, así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR y DECRETAR el desistimiento expreso presentado por el señor Juan Carlos Barragán Echeverría, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.454, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad NUTRESOL S.A.S., con NIT800.220.041-8, respecto de la solicitud de permiso de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

emisiones atmosféricas identificada con el código de registro EXT-AMC-18-0107401 del 18 de diciembre de 2018, el número VITAL 3200080022004118001 y el número de expediente EAF-00001-22, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** el archivo de la actuación administrativa identificada con el código de registro EXT-AMC-18-0107401 del 18 de diciembre de 2018, el número VITAL 3200080022004118001 y el número de expediente EAF-00001-22, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER la pérdida de ejecutoriedad del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 0361 del 15 de abril de 2010 "*Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones*", expedida por CARDIQUE y que luego pasó a conocimiento del EPA Cartagena, según consta en el Auto No. 0296 de 2011 proferido por el EPA Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La pérdida de ejecutoriedad se predica exclusivamente respecto del artículo tercero de la Resolución No. 0361 del 15 de abril de 2010, razón por la cual las demás obligaciones contenidas en dicho acto administrativo permanecen incólumes, al igual que los requerimientos efectuados mediante el Auto No. EPA-AUTO-000456-2025 del 08 de mayo de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad NUTRESOL S.A.S., con NIT 800.220.041-8, por conducto de su representante legal o su apoderado, a los correos electrónicos jbarragan@nutresol.com y ahernandez@nutresol.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante el Director General del EPA Cartagena, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., martes, 19 de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Yobo. Carlos Hernández Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA